



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 009 – 2020-00107-00.

Asunto: No procedente derecho de petición.

Armenia, 11 abril 2024.

En atención al derecho de petición que eleva la parte ejecutada (doc. 067), el Juzgado le informa que lo que pretende a través de este derecho, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte¹, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que tienen reglas especiales para cada trámite.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado, si no como una solicitud, por lo cual, sería el caso remitir el link del expediente al ejecutado, con el fin de que visualice las actuaciones realizadas por este despacho, sin embargo, revisado el expediente, se tiene que el 31 de agosto de 2023 fue remitido el link del expediente al correo informado por el demandado, actuación visible en el documento 069.

Por lo tanto, se tiene que ya se dio tramite a lo solicitado por la parte ejecutada.
/Paal

Se notifica por estado el 12 abril 2024

¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(…) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56edc6d92d1861936de267af33b65a3ba1fd51b623eac76c7d70fe149d4edaa2**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>